

Rosa Nelly Beltran Villamizar

De: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta
Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2022 14:27
Para: Rosa Nelly Beltran Villamizar
CC: Alix Elena Contreras Valencia
Asunto: RV: ESCRITO DE SUSTENTACION Y ALEGATOS EN EL MARCO DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CON COMPETENCIAS LABORALES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, PROFERIDA EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022
Datos adjuntos: ESCRITO DE ALEGATOS EN EL MARCO DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CON COMPETENCIAS LABORALES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA^J PROFERIDA EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022.pdf

Remito para su conocimiento.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO A LA PRESENTE COMUNICACION

Cordial saludo

Adjuntamos los siguientes archivos pdf:

Archivo cantidad de folios

Total:

Atentamente,

Engelberth Rolando Flechas
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”



De: Jorge Enrique Suarez Galvis <jorgesuarezavocat@gmail.com>
Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2022 14:11
Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; neridaesperanza@hotmail.com; leo_davis27@hotmail.com
Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACION Y ALEGATOS EN EL MARCO DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN

CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CON COMPETENCIAS LABORALES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, PROFERIDA EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022

Por medio del presente me permito adjuntar escrito de que trata el asunto.

Favor acusar recibo.

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
SALA DE ÚNICA DE DECISIÓN
E. S. D.**

Referencia PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 2020-00094-00
Demandante: JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS.
Demandados: RAUL MOGOLLON JAIMES, LUIS ALBERTO FIGUEROA
PEÑA Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. “COTRANAL”.

ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACION Y ALEGATOS EN EL MARCO DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CON COMPETENCIAS LABORALES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, PROFERIDA EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022

Jorge Enrique Suarez Galvis, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.267.526, expedida en la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.115 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandante en el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, me permito allegar escrito ante su despacho, con el fin de recorrer traslado para sustentar y alegar, conforme lo ordena el auto fechado el 09 de septiembre de 2022, expedido por su despacho y fijado en estado electrónico en la página web de la rama judicial el 12 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso, se encamina a controvertir las consideraciones e interpretaciones que se tuvieron en cuenta, para proferir la sentencia del día 05 de julio de 2022, expedida por el Juzgado Segundo Civil con conocimiento de asuntos Laborales del Circuito de Pamplona, en el Proceso Laboral de Primera Instancia, sustentando la apelación en sentido de que se revoque en su totalidad la sentencia proferida el día 05 de julio de 2022, la cual rezó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” propuesta por COTRANAL LTDA, y “PRESCRIPCIÓN” formulada por RAUL MOGOLLÓN JAIMES; conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo denominadas “COSA JUZGADA” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL” propuestas por COTRANAL LTDA; conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones de fondo denominadas “INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL” formulada por COTRANAL LTDA, y la de “SUSTITUCIÓN PATRONAL” propuesta por RAUL MOGOLLÓN JAIMES; conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR que entre el demandante JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, y los demandados RAUL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, existió un CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD, en donde operó la SUSTITUCIÓN PATRONAL el 30 de abril de 2015, entre MOGOLLÓN JAIMES y FIGUEROA PEÑA; laborando el actor de forma continua y durante los siguientes períodos, para cada uno así: con RAUL MOGOLLÓN JAIMES del 1 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2015; y con LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA del 1 de mayo de 2015 al 3 de mayo de 2017.

QUINTO: DECLARAR que por haberse configurado la sustitución patronal entre los demandados RAUL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, responden solidariamente conforme al art. 69 del CST, respecto de las condenas que aquí se emitan desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 de abril de 2015; toda vez que a partir del 1 de mayo de 2015 el nuevo empleador LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, responde por las obligaciones que surgieron luego de la sustitución.

SEXTO: CONDENAR a los Señores RAUL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, a pagar al Señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, los siguientes emolumentos laborales, así: A cargo de RAUL MOGOLLÓN JAIMES:

1. HORAS EXTRAS DIURNAS NOVIEMBRE 2014 a 30 DE ABRIL DE 2015 \$1.165.551,442.
2. HORAS EXTRAS NOCTURNAS NOVIEMBRE 2014 a 30 DE ABRIL DE 2015 \$908.894,553.
3. RECARGO HORAS NOCTURNAS NOVIEMBRE 2014 a 30 DE ABRIL DE 2015 \$1.166.055,554.
4. DOMINICALES Y FESTIVOS NOVIEMBRE 2014 a 30 DE ABRIL DE 2015 \$1.258.442,725.

5. *AUXILIO DE CESANTIAS 1 MARZO DE 2010 A 30 DE ABRIL DE 2015* \$3.665.740,736.
 6. *INTERESES AL AUXILIO DE CESANTIAS AÑOS 2014 Y 2015* \$156.194,887.
 7. *PRIMA DE SERVICIOS AÑOS 2014 Y 2015* \$728.291,07
 8. *VACACIONES 1 MARZO DE 2010 A 30 DE ABRIL DE 2015* \$1.656.259,049.
 9. *AUXILIO DE TRANSPORTES AÑOS 2014 Y 2015* \$412.800.00.
- TOTAL** \$11.118.230,3

A cargo de LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA

1. *HORAS EXTRAS DIURNAS 1 DE MAYO DE 2015 A 03 DE MAYO DE 2017* \$5.241.811,952.
 2. *HORAS EXTRAS NOCTURNAS 1 DE MAYO DE 2015 A 03 DE MAYO DE 2017* \$4.394.292,563.
 3. *RECARGOS HORAS NOCTURNAS 1 DE MAYO DE 2015 A 03 DE MAYO DE 2017* \$5.683.998,434.
 4. *DOMINICALES Y FESTIVOS 1 DE MAYO DE 2015 A 03 DE MAYO DE 2017* \$5.496.568,825.
 5. *CESANTIAS 1 DE MAYO DE 2015 A 03 DE MAYO DE 2017* \$3.654.182,646
 6. *PRIMA DE SERVICIOS 1 DE MAYO DE 2015 A 03 DE MAYO DE 2017* \$3.262.663,217.
 7. *VACACIONES 1 DE MAYO DE 2015 A 03 DE MAYO DE 2017* \$1.553.611,858.
 8. *AUXILIO DE TRANSPORTES 1 DE MAYO DE 2015 A 03 DE MAYO DE 2017* \$1.865.274
- TOTAL** \$31.152.403.46

Las anteriores sumas, deberán pagarse de forma indexada desde la ejecutoria de ésta sentencia hasta el pago efectivo; y de forma SOLIDARIA por los accionados dada la sustitución patronal aquí declarada, y de conformidad con el art.69 del CST; en la forma señalada en numeral anterior de éste resuelve, y explicado en la parte motiva.

SEPTIMO: CONDENAR al Señor *LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA*, a pagar al Señor *JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS*, la suma de \$8.108.366.04 por concepto de la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del C. S. del T.

OCTAVO: CONDENAR a la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona Ltda "*COTRANAL LTDA*", a responder solidariamente por las condenas inferidas en ésta Sentencia a cargo de *RAÚL MOGOLLÓN JAIMES* y *LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA*, de conformidad con el art. 34 del C.S.T., según lo explicado en la parte considerativa.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la motiva.

DÉCIMO: CONDENAR en costas, en partes iguales a los accionados RAUL MOGOLLÓN JAIMES, y COTRANAL LTDA; y se incluirán como agencias en derecho la suma de \$2.518.949 de conformidad a lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C. de P. L. y S. S.; y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Costas que en su oportunidad se liquidaran por la Secretaría de éste Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR anexar a ésta sentencia las liquidaciones efectuadas para las condenas aquí impuestas a los demandados RAUL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA.

DÉCIMO SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, en su oportunidad legal. Déjense las constancias de rigor”.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD** la decisión proferida el día 05 de julio de 2022, por el Juzgado 002 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, y en su lugar, **DENEGAR LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**, solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDA: DAR POR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL, conforme los argumentos argüidos en el presente recurso.

TERCERA: En subsidio de la pretensión anterior, solicitamos **SEA ANALIZADO Y RELIQUIDADO EL DERECHO A LAS VACACIONES**, conforme los argumentos que más adelante se expondrán, en atención a lo dispuesto en los artículos 186 y 488 del C.S.T., y artículo 151 del C.P.T.S.S.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Acuso a la sentencia de indebida valoración probatoria, desconocimiento de los fenómenos y prerrogativas de derecho laboral, que propenden a garantizar el equilibrio jurídico, la garantía del debido proceso y la efectividad de las acciones en materia laboral. En este sentido, la sentencia objeto de este recurso, adolece de los siguientes defectos.

- Dar por probado sin estarlo, que se interrumpió la prescripción para los litisconsortes necesarios RAUL MOGOLLON JAIMES, LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA

con la demanda presentada el 08 de noviembre de 2017, en contra de la Cooperativa Cotranal Ltda.

- No dar por probado, estándolo que se configuro el fenómeno de la prescripción de las acciones y derechos laborales por la indebida interpretación de la norma procesal.
- Dar por demostrado, sin estándolo, el vínculo jurídico existente entre el actor y los aquí demandados.
- Dar viabilidad a las pretensiones de la parte actora, sin acreditación suficiente de las calidades y condiciones en las que efectivamente realizaban la ejecución de sus labores.

Fundamento el presente recurso, en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

Si bien el trabajo en condiciones dignas y justas constituye un acápite fundamental de los derechos del trabajador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la Constitución Política; estas garantías no le son aplicables al presente caso, por cuanto no se probó que el señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, hubiese tenido una la relación de carácter laboral con los señores RAUL MOGOLLON y LUIS ALBERTO FIGUEROA, entendiendo los elementos por los cuales se constituye el contrato de trabajo a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

- a. **La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo, buscando un beneficio económico: vemos en el caso en concreto que este elemento se encuentra desdibujado en gran medida, ya que como bien lo manifestaron los testigos en la etapa probatoria, el demandante, en muchas ocasiones no desempeñaba las funciones propiamente en forma personal como bien manifestaron el señor RAUL MOGOLLON Y LUIS ALBERTO FIGUEROA, tan es así, que el mismo se encargaba de enviar personal para que cumpliera las actividades en la estación de servicio, siendo el mismo JORGE BASTOS quien le pagaba a la persona que enviaba y en ningún momento se le comunicaban estas situaciones am la COOPERATIVA COTRANAL o a sus supuestos “empleadores directos”, transgrediendo con el principio intuitu personae que rige las relaciones de trabajo.
- b. **La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**: No se logró probar el elemento de subordinación entre el SEÑOR JORGE ENRIQUE BASTOS respecto a los señores RAUL MOGOOLLON Y LUIS ALBERTO FIGUEROA, y mucho menos frente a la Cooperativa COTRANAL LTDA., destacando que, si bien el cumplimiento de un horario no supone, de manera necesaria, la existencia de la subordinación laboral. Y respecto a este punto, el señor demandante no recuerda

fechas o extremos temporales que muy convenientemente si los plasmo en el escrito de demanda, así como tiene gran confusión en los horarios que él mismo desempeño, en la medida en que manifiesta haber trabajado todo el tiempo turnos de 24 horas reafirmando ante la señora juez, mientras que su compañero EDISON, quien fue testigo en la práctica de pruebas durante el presente proceso, manifestó que laboraban por turnos de 12 horas y 24 horas cada 15 días, contrario también a lo referido por parte de señor LUIS ALBERTO FIGUEROA, quien manifestó que trabajaban turnos de 12 horas diariamente y 24 horas una vez a la semana, por cuanto no habría identidad en las labores que se desempeñan en lo pertinente a horas extras, trabajo nocturno o suplementario, precisando además que, dichos horarios y turnos como bien lo manifestaron los señores RAUL MOGOLLON, EDISON GARCIA Y LUIS ALBERTO FIGUEROA *“lo acomodaron de común acuerdo entre ellos”*, situación totalmente ajena a Cotranal Ltda., y, por supuesto, alejado de las verdaderas implicaciones que conllevan un contrato de trabajo, como lo es el alegado por la parte actora.

Incluso, tanto el señor RAUL MOGOLLON Y LUIS ALBERTO FIGUEROA, manifiestan que esos turnos que acordaron entre ellos de común acuerdo, no era de obligatorio cumplimiento, ya que el que no quería asistir simplemente avisaba y si el señor JORGE BASTOS no quería ir, no asistía, por lo que nunca hubo un llamado de atención por parte del SEÑOR RAUL MOGOLLON y LUIS ALBERTO FIGUEROA, e incluso la cooperativa COTRANAL. Antes bien, el mismo demandante señor JORGE BASTOS y el señor RAUL MOGOLLÓN, manifiestan que no había ningún tipo de verificación de actividades por parte de Cotranal Ltda., además de contrastar el cumplimiento de los resultados acordados en los contratos de prestación de servicios que se allegaron al presente proceso, y que, de ninguna forma, suponen la existencia de una relación de trabajo con el demandante, destacando además que, como bien lo refirió el GERENTE GENERAL DE COTRANAL, en la cooperativa no reposan documentos de ningún tipo que vinculen al señor JORGE BASTOS con la empresa, sumado al desconocimiento en la forma en cómo se efectuaba la explotación de la Estación de Servicios por parte de los Señores RAUL MOGOLLON y LUIS FIGUEROA.

Así pues, como pudo demostrarse en la etapa de pruebas, el señor JORGE BASTOS, no cumplía horarios, no recibía llamados de atención ni el cumplimiento de órdenes e instrucciones, y como bien manifestó el demandante y el señor RAUL MOGOLLÓN, no había injerencia de Cotranal en las personas que se desempeñaban en la estación de servicios, tan es así, que no había capacitaciones por parte de Cotranal, al único que se capacitó fue al señor RAÚL MOGOLLÓN. En este sentido, tal como manifestó el señor LUIS ALBERTO FIGUEROA, del dinero que recogían del parqueadero por acuerdo entre ellos, sacaban una suma para pagar los aportes a salud, situación que hasta el día de la realización de los respectivos interrogatorios y testimonios se enteró la cooperativa, antes bien, de buena fe recibía los dineros la empresa, conforme al contrato de prestación de servicios suscrito con los señores RAUL MOGOLLON Y LUIS ALBERTO FIGUEROA, con plena certeza de que

se entregaba lo justo, ya que el contrato de prestación de servicios no contemplaba tal situación de arreglos para el pago de salud de las personas que operaban la explotación de la Estación de Servicios, entendiendo que estas situaciones no son propias del contrato de prestación de servicios celebrados con estos, el cual tenía como finalidad entregar la explotación del parqueadero y de la estación de servicios de Cotranal Ltda.

Así también no hay clara una identidad de los rangos de poder, propio de las relaciones de trabajo, en la medida en que, el mismo LUIS ALBERTO FIGUEROA le manifestó al despacho, que fue el señor JORGE BASTOS quien le indicó como se efectuaba la distribución de ganancias e incluso, coordinar lo pertinente cuando se presentaban visitas por parte de las autoridades administrativas para la verificación de los ajustes a las normas que debía tener la Estación de Servicio para la venta de combustible.

c. **Salario como retribución del servicio:** Respecto de este punto, podemos referir que, en concordancia con el del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario es consecuencia de constatarse los anteriores elementos, incluso, no se acreditó en ningún momento la suma que el señor JORGE BASTOS decía devengar, por cuanto todos los testigos manifestaron que se tomaba el 35% del parqueadero y 50 pesos por la venta de combustible, y no como alegaba el demandante al manifestar que recibía lo equivalente al SMLMV.

En este orden de ideas, se encuentra derrotado cualquier tipo de vínculo especial existente entre el señor JORGE BASTOS Y LOS SEÑORES RAUL MOGOLLON Y LUIS ALBERTO FIGUEROA, en razón a que, lo que realmente existió entre ellos fue una sociedad de hecho que buscaba llevar a cabo la ejecución del contrato de prestación de servicios para la explotación de la estación y del parqueadero, que Cotranal Ltda., daba en calidad de CONTRATANTE a los respectivos CONTRATISTAS RAÚL MOGOLLON Y LUIS ALBERTO FIGUEROA, conforme lo señala el mismo artículo 499 del Código de Comercio que a la letra dice:

*«La sociedad de hecho 0no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.
Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.»*

En esta medida, entre los operadores que explotaban la estación de servicios existía un trabajo cooperativo, que permitió de esta forma darle cumplimiento a los contratos de prestación de servicios que tienen plena firmeza, y fueron valorados superfluamente por parte de a quo en la decisión objeto del presente recurso.

RESPECTO A LA OCURRENCIA DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN AL ENCONTRARNOS FRENTE A UN LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora bien, aun cuando efectivamente no existió un contrato de trabajo entre los señores RAUL MOGOLLÓN, LUIS ALBERTO FIGUEROA y el señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, lo cierto es que, sin ánimo de darle viabilidad a la declaración de existencia de una relación de trabajo entre estos, para este apoderado y a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, cualquier derecho o acreencia que reclama en esta Litis, no habrían de prosperar por cuanto a la fecha ha operado frente a ellas el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones laborales en todos sus aspectos, tal como lo preceptúa el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 488. regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Excepción que fue propuesta en oportunidad en la respectiva contestación de la demanda, siendo preciso indicar los alcances de las normas procesales que regulan esta excepción, específicamente, al encontrarnos frente a un litisconsorcio necesario, como es el caso que nos atañe, pues siendo cierto que se trata de personas físicamente distintas, también lo es que, como parte procesal demandada es una sola, por lo que los efectos de la sentencia son iguales, al serles uniforme la decisión.

En esta medida, habrá de entenderse por litisconsorcio a la situación procesal referida a la acumulación subjetiva, en virtud de la cual ya sea en la parte activa o pasiva de la relación procesal, existen varios sujetos. Ahora bien, dado que, en este tipo de litisconsorcio necesario, las defensas opuestas por uno de los litisconsortes, ya sean individuales o comunes, alcanzan a todos por igual, la excepción de prescripción planteada por uno sólo de los litisconsortes favorece a los demás, aunque estos no la hayan planteado, tal como acontece con las planteadas por parte de Cotranal Ltda., y de igual forma, en oportunidad, por parte del apoderado del señor RAUL MOGOLLON.

Ello, por la sencilla razón de que, el proceso no puede continuar sólo con algunos de los litisconsortes necesarios, es decir, con los que no dedujeron la excepción de prescripción, de manera que, la prescripción no puede liberar a algunos litisconsortes necesarios y a otros no, dado que, es indispensable que este tipo de litisconsortes participen del proceso y que la sentencia le sea oponible a todos para que tenga eficacia.

Así pues, cuando se va a accionar contra un Consorcio no se puede dirigir la demanda contra uno solo (tal como hizo la apoderada de la demandante en la demanda con la cual la a quo entendió interrumpida la prescripción el 08 de noviembre de 2017), sino, contra cada uno de

sus integrantes, pues son ellos los capaces de comparecer a juicio y de reclamar o responder por derechos y obligaciones. ¿Dónde encontrar la necesidad de la pluralidad de partes? Esa necesidad se ha de derivar de un principio de imposibilidad de división de una situación jurídica dada, o bien, de la propia ley que la marque expresamente.

Así pues, es clara la normatividad laboral en este sentido, al precisar:

Artículo 489. Interrupción de la prescripción

El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, señala:

Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En este sentido, hay que indicar que las acciones tendientes al reconocimiento de los derechos de los que pretenda el reconocimiento el trabajador se deben efectuar en contra de su legítimo empleador y no contra cualquier otro que se crea es el empleador. Es por esto, que le extraña a este apoderado como en las consideraciones que tuvo el a quo para proferir la decisión objeto del presente recurso, específicamente al resolver la excepción de mérito propuesta por la Cooperativa Cotranal., de cosa juzgada, se decidió en forma desfavorable toda vez que no existía identidad de partes y tampoco en el objeto y causa perseguida, pero frente al fenómeno de la prescripción, pretende la señora juez de primera instancia, aplicar los términos del requerimiento efectuado por el trabajador al empleador, esto es, la reclamación judicial (que solo se le efectuó a Cotranal Ltda.), en términos uniformes como si se tratara de una sola parte jurídica procesal, cuando lo cierto es que se está frente a un litisconsorcio necesario.

Asimismo, trayendo a discusión la misma sentencia SL 5159 de 2020, referida por la señora juez en las consideraciones que motivaron el fallo objeto de la presente apelación, señaló:

si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.

Así pues, yerra el a quo al precisar que:

Cita textual (Min 36:40): Ahora bien, podría pensarse que, porque la demanda presentada ante Juzgado homologo y que se tuvo en cuenta aquí para la operancia de la interrupción de la prescripción de la acción, solo estaba dirigida en ese entonces contra Cotranal Ltda., y no contra los otros dos accionados en este este proceso, esto es, contra los señores Raúl Mogollón Jaimes y Luis Alberto Figueroa Peña, no les aplicaría la interrupción de la prescripción en comento, pero lo cierto es que, ello no es así. Conforme incluso así de alguna manera lo adujeron los apoderados de estos accionados en los alegatos al haber mencionado que, “Así hubiese sido propuesta la prescripción por uno solo de los demandados los beneficiaría a todos por conformar un litisconsorcio necesario”, argumento que también sirve para que los perjudique o aplique frente a todos la interrupción de la prescripción aquí advertida, pues como bien lo mencionaron estos, en tratándose de un litisconsorcio necesario, los actos de cada litigante redundaran en provecho o en perjuicio de los otros, motivo por el cual en el presente caso, operó la figura de la comunicabilidad de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2540 del Código Civil, que prevé “La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.” De cuya normatividad se desprende que, existe la posibilidad de que la prescripción invocada por uno solo de los demandados solidarios beneficie a los demás que no la han alegado, y por el otro, que los efectos comunes que en contra de todos los demandados solidarios tiene la interrupción de la prescripción que respecto de uno o varios de ellos se logre realizar oportunamente, se traduce en los efectos comunes que, en contra de los demandados solidarios, tiene la interrupción de la prescripción, como aquí ocurrió, en razón a que, frente al demandado solidario Cotranal Ltda., fue interpelado oportunamente, antes de que acaeciera el término de la prescripción de la acción, motivos por los cuales la interrupción de la prescripción que se realizó con la demanda presentada contra Cotranal Ltda., ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se le comunica y perjudica a los otros aquí accionados, Raúl Mogollón Jaimes y Luis Alberto Figueroa Peña, por haberse en este proceso demandado a Cotranal Ltda., como solidaria de los señores Mogollón Jaimes y Figueroa Peña

De lo expuesto se concluye que en el sub examine no resulta procedente declarar probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción propuesta por Cotranal Ltda.

Transgrediendo así, lo referido en la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, Radicación No: 66001-31-05-003-2008-00084-03, donde se impone la perentoria comparecencia de todos

los integrantes de un consorcio al juicio, conformando entre ellos un litisconsorcio necesario -art. 83 CPC, actual 61 CGP. Que reza:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Tal condición, impone a la parte que convoque a los integrantes de un consorcio a un proceso, agotar la notificación respecto de todos, con miras a interrumpir la prescripción de manera efectiva, tal como lo establecía el inciso final del canon 90 del CPC, actual inciso penúltimo del canon 94 del CGP. Ello, además, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 74 del CPTSS, que establece que el término de traslado es común a todos los demandados, lo que implica la necesidad de notificarlos a todos previamente, dentro de los términos de ley. (Ver sentencia

en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1OXMv6p5PaMJ:https://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2019/Sala_Laboral/Dr._Tamayo_Tabares/02.Febrero/Sentencias_Contratos/2008-00084%2520%2528S%2529%2520-%2520Consortios.%2520Sus%2520miembros%2520integran%2520un%2520litisconsorcio%2520necesario.%2520Solo%2520la%2520notificacion%2520a%2520todos%2520interrumpe%2520prescripcion.docx&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co¹

¹ **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, que fue confirmada por la sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**, aquí citada.

Agotadas las etapas procesales pertinentes, la Jueza a-quo dispuso dictar sentencia en la que declaró probada la excepción de prescripción y terminó negando las pretensiones de la demanda. Para arribar a tal conclusión, encontró que si bien está acredita la prestación personal del servicio por parte del

De esta manera, tal obligación no se extingue con la notificación a quien ostentare la vocería del consorcio (que ni siquiera se efectuó en el caso en concreto), pues en verdad tal rol al interior del proceso no tiene ninguna incidencia, pues como se dijo, los integrantes del litisconsorcio resultan ser iguales y necesarios todos para efectos procesales, aún más en el presente caso, tratándose de que, lo que pretende el actor es que se declare que estos eran los empleadores directos, estos son, RAUL MOGOLLON Y LUIS ALBERTO FIGUEROA.

En ese aspecto es importante aclarar aquí, que el demandante en proceso laboral ordinario que inició y tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, pretendió que COTRANAL LTDA., fuera declarada como su verdadero empleador y por consiguiente, no vinculó como parte a Raúl Mogollón ni al Luis Alberto Figueroa.

En ese sentido, si bien la normativa laboral (Art. 489 C.S.T. y Art. 151 C.P.L.S.S.), contempla la posibilidad de interrumpir los términos de prescripción de las acciones con la simple reclamación extrajudicial y por remisión legal, el Código General del Proceso en su artículo 94, contempla la posibilidad de interrumpir judicialmente los términos de la prescripción con la presentación de la demanda, es requisito sine qua nom, que lo que se reclame tenga identidad con lo que se pretende interrumpir y que la reclamación, judicial o extrajudicial, sea dirigida contra las personas legitimadas, requisitos estos, que no se cumplen en el presente proceso.

En primer lugar, lo que se pretendió con el proceso de radicado interno 2017-00135, aportado en el expediente, era que COTRANAL fuera declarado como verdadero empleador del señor JORGE BASTOS, y en razón a esto fuese condenada la cooperativa al pago de sus acreencias laborales, situación que por demás fue desvirtuada y absuelta mi representada. Por lo tanto, al aplicar el artículo 94 de Código General del Proceso, la interrupción de la prescripción se generó frente COTRANAL y sobre una supuesta relación laboral directa que mantuvo mi representada con el demandado.

Ahora lo que se pretende discutir en este nuevo proceso de radicado interno 2020-00094, es una situación completamente diferente; la supuesta existencia de una relación laboral entre JORGE BASTOS, como trabajador y RAUL MOGOLLON y ALBERTO FIGUEROA, como empleadores, con la solidaridad de COTRANAL LTDA., como beneficiario de la obra,

demandante, lo cierto es que en este caso operó el fenómeno extintivo respecto a la totalidad de pretensiones de la demanda, amén que si bien la demanda se incoó el 28 de enero de 2008, calenda en la cual no había operado el fenómeno extintivo de prescripción, la no notificación de la demanda en los términos del canon 90 del CPC, aplicable al caso, hizo inoperante la suspensión del período trienal, máxime cuando la notificación del último de los integrantes del Consorcio Megavia 2004, que fue la que interrumpió efectivamente la prescripción se dio el 08 de junio de 2012, calenda en la que ya había operado la prescripción. Indicó además, que tal tardanza, es imputable a la parte actora, pues hubo múltiples requerimientos a la parte actora, que no adelantó las gestiones propias para ello. (Negrilla y subraya fuera de texto).

una identidad completamente distinta, que sirvió de argumento para que el a quo desvirtuara la pretensión de cosa juzgada.

Aplicar la figura de la interrupción de términos bajo las consideraciones esbozadas anteriormente significaría la ruptura de la seguridad jurídica y el debido proceso.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se pretende el presente proceso es la declaración de una relación laboral, la solidaridad de beneficiario de la obra y la condena al pago de las acreencias laborales, debía conformarse un litis consorcio necesario y para que se configuré la interrupción extraprocesal de los términos de la prescripción, según lo estipulan los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, debió interponerse una reclamación escrita ante el empleador, deudor principal, o para configurar la interrupción judicial de términos de la prescripción, debía cumplirse con lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, específicamente de el inciso final, esto es la notificación de todas las partes que conforman el litis consorcio necesario, situación que tan solo se dio hasta el 21 de julio de 2021, pero dentro del proceso ordinario laboral de radicado 2020-00094, el cuál inició con la presentación de la demanda el 26 de octubre de 2020, fecha para la cual ya había operado la figura de la prescripción de la acción laboral.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, STL5199-2022, en sentencia de acción de tutela, analizando la figura de la prescripción en litis consorcio necesario, estableció;

En suma, a pesar de las realidades fácticas del asunto, el Tribunal le impuso a Crisalltex S.A., el pago de las condenas a favor de la demandante, aun cuando estas para la demandada principal habían prescrito en los términos del inciso 4 del artículo 94 del C.G.P., debido a la tardanza que transcurrió entre el auto admisorio de la demanda y la fecha de notificación de éste, cuyos efectos, en el evento de haber sido declarado un litis consorcio necesario, el análisis, en relación con la accionante, obligatoriamente debía ser diferente, pues según las voces del parte final de dicho inciso, para que opere la institución jurídica de la interrupción de la prescripción en tratándose del litis consorcio necesario *«será indispensable la notificación a todos ellos para que surta sus efectos»*.

Por lo que es dable determinar que con la demanda de interpuesta en proceso ordinario laboral por el señor JORGE BASTOS en contra de COTRANAL LTDA., de radicado 2017-00135, no se podía generar la interrupción de términos para la prescripción, frente a las partes que no fueron notificadas, esto es RAUL MOGOLLON y LUIS ALBERTO FIGUEROA,

pues no fueron notificadas de dicho proceso, apenas obvio porque no era parte del proceso, pero tampoco podía aplicarse la interrupción frente a COTRANAL, pues era necesario la conformación del litis consorcio como lo establece la Sentencia CSJ SL 12234-2014 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, posición recogida y ratificada en la sentencia SL2087-2020 de la misma Corporación;

La Corte en la sentencia CSJ SL 12234-2014, en la que reiteró la decisión CSL SL 28 abr. 2009, rad. 29522, dijo que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel (...).

En ese sentido, es claro que si lo que se pretende es la condena en solidaridad de las acreencias laborales, no claras, expresas y exigibles, deba concurrir el deudor principal, esto es el empleador, pues sin este, no hay lugar a condenar accesoriamente al solidario, por lo cual la figura de la interrupción de la prescripción debe seguir la misma lógica.

Dígame además, que lo establecido en el canon 2540 del Código Civil citado por la señora juez, muy respetuosamente, no es aplicable en esta materia, amén de que allí se regula la incomunicabilidad de la interrupción de la prescripción, por aspectos extraprocesales, como lo son por ejemplo una reclamación escrita dirigida al deudor, pero no aplica para la interrupción generada en la presentación de la demanda y su postre notificación, pues esa interrupción procesal, encuentra regulación en las normas mencionadas. Tal como lo rezó el mismo Tribunal Superior en la sentencia aludida anteriormente.

Conforme a lo dicho, la tesis propuesta por la parte actora y afirmada por la señora juez no resulta aplicable, en razón a que, la notificación de la demanda a uno solo de los litisconsortes necesarios para que se tome una decisión de fondo, no surte los efectos comunicantes a todos los integrantes de la figura consorcial. Por lo que esta interrupción de la prescripción, como se ha dicho jamás ocurrió debido a que nunca se les efectuó reclamación a los empleadores directos ni mucho menos se les interrumpió la prescripción frente a estos en el anterior proceso tramitado ante el Juzgado Primero Civil con Competencias Laborales del Circuito de Pamplona, bajo el radicado 2017-00135, en razón a que estos no fueron vinculados como parte procesal interesada en la Litis.

En este sentido, cualquier derecho o acreencia que reclama el demandante en esta Litis, no habrían de prosperar por cuanto a la fecha ha operado frente a ellas el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones laborales en todos sus aspectos, tal como lo preceptúa el citado artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que, difiriendo de lo aludido por la a quo, la demanda presentada el 08 de noviembre de 2017, no interrumpió los términos de prescripción para toda la figura consorcial que aquí nos convoca.

De esta manera, basta indicar que la presentación de la demanda efectuada por la apoderada de la parte actora el 08 de noviembre de 2017, admitida con auto fechado el 17 de noviembre de 2017 y notificado solamente a la Cooperativa Cotranal Ltda., el 09 de marzo de 2018, efectivamente no pudo interrumpir términos para los litisconsortes necesarios en el presente asunto, por cuanto esta “reclamación o demanda de derechos”, no se les efectuó a los que se pretende, sean sus verdaderos empleadores estos son los señores RAUL MOGOLLON Y LUIS ALBERTO FIGUEROA, destacando la necesidad de integrar a todo el litisconsorcio, contrario sensu como ocurre con los litisconsorcios facultativos que no es necesaria la conformación de toda la Litis para la efectiva interrupción de términos.

Al tenor de lo anterior, el Código General del Proceso, señala:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Situación que nunca se le comunicó para los efectos necesarios a los señores RAUL MOGOLLON Y LUIS ALBERTO FIGUEROA.

En gracia de discusión, la prescripción propuesta por uno, debe favorecer a los demás, conforme se señala en sentencia CSJ SL, 2 nov. 1994, rad. 6810, reiterada en CSJ SL16855-2015 y CSJ SL2133-2019, donde se expresó:

El litisconsorcio necesario: Conforme acontece en materia civil, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Incluso, conviene memorar que, frente a la solidaridad en el ámbito del derecho del trabajo, especialmente cuando se trata de beneficiario o dueño de la obra, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencias CSJ SL9585-2017, reiterada en la sentencia CSJ SL2600-2020 que:

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida" (sentencia de mayo 10 de 2004,

rad.22371). El litisconsorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad. [...] (Negrilla y subraya fuera de texto)

Asimismo, conforme establece la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL383-2021, con Magistrada ponente Cecilia Margarita Durán, sostuvo que

el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso. En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular - nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. que es precisamente, lo que se trae a colación respecto a COTRANAL para el presente caso.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Si bien, con la interposición y debida sustentación del presente recurso de apelación se pretende, sea revocada la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CON COMPETENCIAS LABORALES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, atendiendo a los argumentos esgrimidos anteriormente, en aras de fundamentar la pretensión subsidiaria arriba enunciada, he de indicar lo siguiente:

En cuanto a la pretensión subsidiaria de que sea analizada la prescripción del derecho a las vacaciones alegado por el señor **JORGE BASTOS**, toda vez que en la sentencia objeto del presente recurso, se liquidó dicha acreencia desde el inicio del supuesto vínculo laboral que se

declaró entre los señores JORGE BASTOS y RAÚL MOGOLLÓN y LUIS ALBERTO FIGUEROA, hay que decir que, frente a la aplicabilidad de la prescripción de los derechos, el mentado artículo 488 del C.S.T., y el citado 151 del C.P.T.S.S., al unísono establecen el término perentorio de tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, para que prescriban todo tipo de prestaciones y derechos de índole laboral, exceptuándose lo referente a la Seguridad Social Integral.

Por lo anterior, el derecho a las vacaciones, entendiéndose éste en los términos del artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, *“los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas”*. Así pues, aludiendo a la interpretación que tuvo el a quo al referir el fenómeno prescriptivo de este derecho en el presente caso, indicando que éste comienza a contarse al finalizar la relación contractual; y lo cierto es que, frente a este derecho, también hay que aplicar el fenómeno de la prescripción en igual condición que los demás derechos que la parte actora reclama, siendo el conteo para el caso del derecho a las vacaciones, a partir de un año subsiguiente al cual se generaron, siendo precisamente el término de tres años antes mencionado, que se tienen para reconocer y pagar vacaciones y no hasta finalizar del vínculo laboral como se dijo en la mencionada sentencia.

Por todo lo anterior, podemos aseverar que, se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que el señor Juez revoque la sentencia del a quo y niegue las pretensiones incoadas en la demanda.

Por estas razones dejo expuesto al honorable Tribunal Superior de Pamplona el presenten recurso de apelación, rogando por un fallo que se adecue a los principios constitucionales, convencionales y prerrogativas de derecho laboral en aras de dar efectividad a las acciones de que gozan las personas para reclamar el reconocimiento y cumplimiento legítimo de sus derechos, en cumplimiento de la ley que, para tal efecto, dispone nuestro ordenamiento jurídico.

En atención del honorable Magistrado,



JORGE ENRIQUE SUÁREZ GALVIS

C.C No. 1.094.267.526 de Pamplona (Norte de Santander)

T.P. 287.115 del Consejo Superior de la Judicatura